

Capítulo 10

Comercio en Servicios Financieros

Artículo 10.1. Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

entidad pública significa:

- (a) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté controlada por una Parte, cuya actividad principal sea llevar a cabo funciones gubernamentales o actividades con fines gubernamentales, con exclusión de las entidades cuya actividad principal sea el suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o
- (b) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones;

medida significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, acto administrativo, o en cualquier otra forma;

medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa medidas adoptadas por:

- (a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; e
- (b) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

persona jurídica significa cualquier entidad legal constituida debidamente u organizada de otro modo de conformidad a la ley aplicable, sea para fin de lucro u otro fin, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluyendo a cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad de personas (*partnership*), empresa conjunta (*joint venture*), empresa individual o asociación;

persona jurídica de una Parte significa una persona jurídica ya sea:

- (a) constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de esa Parte y que se dedique a operaciones comerciales sustantivas en servicios financieros en el territorio de esa Parte; o
- (b) en el caso del suministro de un servicio financiero a través de la presencia comercial en el territorio de la otra Parte, es de propiedad o controlada por:
 - (i) personas naturales de esa Parte; o
 - (ii) personas jurídicas de esa Parte identificadas bajo el subpárrafo (a);

adicionalmente, en el caso de Tailandia, dicha **persona jurídica** es:

- (c) de propiedad de personas de una Parte si más del 50 por ciento de su capital social es de propiedad efectiva de personas de esa Parte;
- (d) controlada por personas de una Parte si éstas personas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de otro modo de dirigir legalmente sus operaciones; y
- (e) afiliada a otra persona cuando controla o es controlada por esa otra persona, o cuando ella y la otra persona están bajo el control de una misma persona;

persona natural significa un nacional de Chile o de Tailandia de acuerdo con sus respectivas legislaciones;

presencia comercial significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, incluso a través de:

- (a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o
- (b) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación, dentro del territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio financiero;

proveedor de un servicio financiero significa cualquier persona natural o jurídica que busca suministrar o suministra servicios financieros pero el término **proveedor de un servicio financiero** no incluye a una entidad pública;

servicio financiero significa todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden las siguientes actividades:

Seguros y Servicios relacionados con los Seguros

- (a) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) de vida
 - (ii) distintos de los de vida
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) actividades de intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes de seguros;
- (d) servicios auxiliares de los seguros, tales como los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, descuento de factura (*factoring*) y financiación de transacciones comerciales;
- (g) servicios de arrendamiento financieros;
- (h) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, pago y débito, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) garantías y compromisos;
- (j) transacción por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;

- (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, incluyendo por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
- (v) valores transferibles;
- (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metálico inclusive;
- (k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) corretaje de cambios;
- (m) administración de activos, tales como fondos en efectivo o cartera de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, custodia, servicios de depósito y servicios fiduciarios;
- (n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionados, por proveedores de otros servicios financieros; y
- (p) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera actividades enumeradas en los subpárrafos (e) a (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas;

Artículo 10.2: Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten al comercio de servicios financieros.
2. Para los efectos de este Capítulo, el comercio de servicios financieros se define como el suministro de un servicio financiero a través de los modos siguientes:
 - (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte (modo 1);
 - (b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios financieros de la otra Parte (modo 2);
 - (c) por un proveedor de servicios financieros de una Parte, mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte (modo 3); y
 - (d) por un proveedor de servicios financieros de una Parte, mediante la presencia de personas naturales en el territorio de la otra Parte (modo 4).
3. Este Capítulo no se aplicará a medidas que afecten a:
 - (a) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
 - (b) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y

- (c) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía del Estado o con utilización de recursos financieros de éste.

4. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna con respecto a:

- (a) la contratación pública; o
- (b) los subsidios o subvenciones, incluyendo los préstamos apoyados por el gobierno, garantías y seguros, otorgados por una Parte o cualquier condición impuesta a la recepción de dichos subsidios o donaciones, sean o no tales subsidios o donaciones se ofrecen exclusivamente a los servicios domésticos, consumidores de servicios o proveedores de servicios.

Artículo 10.3: Acceso a los Mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el Artículo 10.2, cada Parte otorgará a los servicios financieros y a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista a que se refiere el Artículo 10.5.

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la base de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen del siguiente modo:

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios financieros, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones al valor total de las transacciones de servicios financieros o de los activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidad económica;¹⁶
- (d) limitaciones al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros o que un proveedor de servicios financieros pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (e) medidas que restrinjan o prescriban tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta (*joint venture*) por medio de los cuales un proveedor de servicios financieros de la otra Parte puede suministrar un servicio financiero; y
- (f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

¹⁶ El sub párrafo 2 (c) no se aplica a las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

Artículo 10.4: Trato Nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista a que se refiere el Artículo 10.5, y con sujeción a las condiciones y salvedades que en ella pueden consignarse, cada Parte otorgará a los servicios financieros y a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios financieros, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios financieros similares y proveedores de servicios financieros similares.¹⁷

2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios financieros y a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios financieros similares y proveedores de servicios financieros similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios financieros o proveedores de servicios financieros de una Parte en comparación con los servicios financieros similares o los proveedores de servicios financieros similares de la otra Parte.

Artículo 10.5: Lista de Compromisos Específicos

1. Los compromisos específicos contraídos por cada Parte en virtud de los Artículos 10.3 and 10.4 se establecen en la Lista que se incluye en el Anexo II. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista se especifican:

- (a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados; y
- (b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional.

2. Las medidas incompatibles con los Artículos 10.3 y 10.4 se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 10.3. En este caso se considera que la consignación indica también una condición o salvedad al Artículo 10.4.

Artículo 10.6: Transparencia Regulatoria

1. Cada Parte se asegurará que las medidas de aplicación general adoptadas o mantenidas por una Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles.¹⁸

2. Cada Parte, en la medida de lo practicable, comunicará con antelación a todas las personas interesadas cualquier medida de aplicación general que se proponga adoptar a fin de que tales personas puedan formular observaciones sobre la medida en cuestión.

3. Las autoridades reguladoras financieras correspondientes de cada una de las Partes pondrán a disposición de las personas interesadas de los requisitos para completar las solicitudes para la prestación de servicios financieros.

4. A petición del interesado por escrito, la autoridad reguladora financiera correspondiente le informará de la situación de su solicitud. Cuando la autoridad requiera de la solicitante información adicional, se le notificará sin demora injustificada.

5. Cada Parte hará su mejor esfuerzo por poner en práctica y aplicar en su territorio normas internacionalmente aceptadas para la regulación y la supervisión en el sector de los servicios financieros.

¹⁷ Los compromisos específicos asumidos en virtud de este Artículo no se interpretarán en el sentido de obligar a una Parte a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios financieros o proveedores de servicios financieros pertinentes.

¹⁸ Para mayor certeza, las Partes acuerdan que dicha información podrá ser publicada en el idioma elegido de cada Parte.

Artículo 10.7: Procesamiento de Datos en el Sector de los Servicios Financieros

1. En los sectores en que se contraigan compromisos específicos, cada Parte permitirá que un proveedor de servicios financieros de la otra Parte transfiera información en forma electrónica o en otra forma, dentro y fuera de su territorio, para su procesamiento cuando dicho procesamiento sea necesario para llevar a cabo el curso ordinario de negocios de tales proveedores de servicios financieros.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 deberá:

- (a) restringir el derecho de una Parte de proteger los datos personales, la privacidad de las personas y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales incluidas en conformidad con sus leyes y reglamentos internos, siempre y cuando tal derecho no se utilice como medio de eludir los compromisos de la Parte o las obligaciones bajo este Acuerdo;
- (b) impedir que por razones regulatorias o prudenciales, un regulador de una Parte exija a un proveedor de servicios financieros en su territorio cumplir con la reglamentación nacional en relación con la gestión, almacenamiento y mantenimiento de datos, así como a conservar en su territorio copia de los registros; o
- (c) ser interpretado de manera que obligue a una Parte a permitir que el suministro transfronterizo o consumo en el extranjero de servicios, en relación con los cuales no ha contraído compromisos específicos, incluyendo el permitir a proveedores no residentes de servicios financieros que suministren, directamente, a través de un intermediario, o como un intermediario, el suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros a que se refiere el subpárrafo (o) del Artículo 10.1.

Artículo 10.8: Información Confidencial

Nada de lo dispuesto en este Capítulo deberá:

- (a) requerir a cualquiera de las Partes proporcionar información cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley, o de otro modo sea contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de determinadas personas jurídicas, sean públicas o privadas; y
- (b) interpretarse de manera que obligue a una Parte a revelar información relativa a los negocios y cuentas de clientes individuales, ni cualquier información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

Artículo 10.9: Medidas Prudenciales

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas por motivos prudenciales, incluyendo la protección de inversionistas, depositantes, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros, o para asegurar la integridad, solvencia y estabilidad del sistema financiero. Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del presente Capítulo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por las Partes en virtud del presente Capítulo.

Artículo 10.10: Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de la otra Parte al determinar cómo se aplicarán sus propias medidas relativas a los servicios financieros. Este reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. La Parte que sea parte en un acuerdo o convenio con una tercera parte del tipo al que se refiere el párrafo 1, ya sean actuales o futuros, brindará las oportunidades adecuadas para que la otra Parte negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio, o para que negocie con ella otros comparables, en circunstancias en que exista equivalencia en la reglamentación, supervisión, aplicación de dicha reglamentación y, si corresponde, procedimientos concernientes al intercambio de información entre las Partes en el acuerdo o convenio. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que existen esas circunstancias.

Artículo 10.11: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros (en adelante, “el Comité”). El Comité estará integrado por representantes de las Partes. El representante principal de cada Parte será un funcionario del Ministerio de Hacienda o las autoridades designadas por el Ministerio de Hacienda.

2. Las funciones del Comité incluirán la supervisión de la implementación del presente Capítulo y la consideración de asuntos relativos a servicios financieros que le sean remitidos por una Parte.

3. El Comité se reunirá a petición de una de las Partes en una fecha y con una agenda previamente acordada por ambas Partes.

Artículo 10.12: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte respecto de cualquier asunto relacionado con el presente Capítulo. La otra Parte considerará favorablemente la solicitud. Las Partes informarán los resultados de sus consultas al Comité.

2. Las consultas previstas en el presente Artículo incluirán la participación de funcionarios de las autoridades especificadas en el Anexo I.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades financieras que intervengan en las consultas, a divulgar información o a tomar cualquier acción que pudiera interferir en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas financieras.

4. En los casos en que, a efectos de supervisión, una autoridad financiera de una Parte necesite información sobre un proveedor de servicios financieros en el territorio de la otra Parte, dicha autoridad podrá dirigirse a la autoridad financiera competente en el territorio de la otra Parte para recabar la información. La entrega de dicha información podrá estar sujeta a los términos, condiciones y limitaciones existentes en la legislación pertinente de la otra Parte o al requisito de un acuerdo o convenio previo entre las autoridades financieras respectivas.

Artículo 10.13: Disposiciones Específicas de Solución de Controversias

1. Salvo que se disponga de otro modo en el presente Artículo, cualquier controversia que surja en virtud del presente Capítulo se resolverá de conformidad con las disposiciones del Capítulo 14 (Solución de Controversias).

2. Las consultas celebradas en virtud del Artículo 10.12 se estimará que constituyen las consultas a las que hace referencia el Artículo 14.3 (Consultas), a menos que las Partes lo acuerden de otro modo. Si el asunto no se hubiere resuelto dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de inicio de las consultas previstas en el Artículo 10.12 o noventa (90) días después de la recepción de la solicitud de consultas en virtud del Artículo 10.12.1, lo que ocurra primero, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral. Las Partes informarán los resultados de sus consultas directamente a la Comisión.

3. Los árbitros del tribunal arbitral constituido para las controversias que surjan bajo este Capítulo deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 14.7 (Composición

de del Tribunal Arbitral) y también deberán tener conocimientos especializados o experiencia en derecho financiero o en la práctica, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

4. De conformidad con el Artículo 14.14 (No-Implementación – Compensación y Suspensión de Concesiones u otras Obligaciones), en cualquier controversia en que el tribunal arbitral considere que una medida es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo y que la medida afecta:

- (a) sólo el sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios solamente en el sector de los servicios financieros;
- (b) el sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de los servicios financieros al mismo grado que dicha medida tenga un efecto en el sector de los servicios financieros de la Parte; o
- (c) sólo un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender los beneficios en el sector de los servicios financieros.